



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA MARTÍNEZ MASÍAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00181-00

Se observa la demanda radicada el día 3 de noviembre de 2020¹, por LAURA MARTÍNEZ MACÍAS, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al respecto encuentra el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de *“nulidad del traslado del ISS a la A.F.P. PORVENIR S.A., ocurrido el 04-01 de 1996... la nulidad de la afiliación”* de la demandante a la sociedad PORVENIR S.A., así como la nulidad de una serie de oficios emitidos por COLPENSIONES, en los que se indica que siempre se le negó a la demandante el traslado a dicha entidad y el reconocimiento de una pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida, y concomitante con ello, ordenar a la A.F.P. PORVENIR S.A. devolver todos los aportes que cotizó la actora en el régimen de ahorro individual, al de prima media de COLPENSIONES; de manera subsidiaria se solicita declarar que la señora Laura Martínez Masías en su calidad de afiliada a la A.F.P. PORVENIR S.A. tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 23 de mayo de 2015 (pág. 2 a 4 del archivo contentivo del expediente digital²).

Como hechos concretos, se indica grosso modo (pág. 4 a 8 ibídem) que la demandante laboró en el sector oficial durante 9.360 días que equivalen a 1.337 semanas de cotización, y que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1994 tenía 827,14 semanas cotizadas.

Que cotizó a la Caja Departamental de Previsión Social del Vichada y al Sistema de Seguridad Social Integral del ISS hoy COLPENSIONES desde el 1º de abril de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Se añade que para el 1º de abril de 1996 la demandante no tenía el tiempo requerido de más de cinco (5) años de afiliación al ISS para ser procedente realizar y aceptarse su traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Se indica que la demandante no reconoce su afiliación al régimen de Ahorro Individual, aunado a que PORVENIR S.A. no ha acreditado su afiliación mediante un formulario suscrito por ella y su empleador, y solo se soporta en un reporte del Ministerio de

¹ TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo [50001333300220200018100_ActaReparto_3-11-20208_07_19a.M.Pdf](#), Certificado de Integridad [F989F37DAD061AB9F6D43CB320A49D49A4946C62](#).

² TYBA, nombre del archivo [50001333300220200018100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_31-01-2021 2.55.01 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [696A067EE5D2017FD2D941F301B8F3B1D4A45CAE](#).

Hacienda, aunado a que PORVENIR S.A. nunca le ha realizado un estudio o cálculo de su pensión ni de su aporte en el Bono Pensional que tenía al 1º de abril de 1996, ni le ha informado de manera directa y con claridad el monto de su pensión o el cálculo de su ahorro para acceder a ella, ni le informó sobre la pensión anticipada, el ahorro para el retiro programado, modalidades a que podía acceder dada la calidad de bono pensional que tenía a 1996 de más de 16 años de servicio.

Se aduce que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. *en un ping pong* desconocen respectivamente la obligación de reconocimiento del derecho a la pensión de la demandante, debido al tiempo de cotización que se *disputan* el fondo público y el privado *por no ser ninguno de ellos el obligado al reconocimiento*.

Que ante una presunta dualidad de afiliaciones, la demandante solicitó a COLPENSIONES el traslado del régimen de ahorro programado *al cual presuntamente se encontraba afiliada*, al de prima media, *por abuso y desinformación del operador*, y de esta manera le resolviera dicha entidad el reconocimiento de la pensión por vejez, petición que le fue negada.

CONSIDERACIONES

De lo narrado en los hechos de la demanda, como de las solicitudes elevadas en el acápite de pretensiones, resulta claro que la señora Laura Martínez Masías se encuentra afiliada a la A.F.P. PORVENIR S.A. bajo el régimen de ahorro individual, y lo que pretende controvertir con la presente demanda es: *i) un supuesto traslado irregular que se dio el día 1º de abril de 1996 del extinto ISS al referido fondo; ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene su reingreso a COLPENSIONES – que entró a reemplazar al ISS –; iii) en virtud de esto, que sea esta última entidad la que le reconozca su pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida, y dada la calidad que dice tener, de beneficiaria del régimen de transición.*

Ahora, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos que son competencia de esta jurisdicción, puntualizando que conoce de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, y además de ellos, enlista asuntos de carácter específico, como en su numeral 4 que señala los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**”* (se resalta).

Por otro lado, la Ley 712 de 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”* establece en su artículo 2º:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: **ARTÍCULO 2º. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

*administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(...)"*

Conforme al anterior panorama fáctico jurídico, se encuentra que este Despacho carece de jurisdicción para definir el litigio planteado mediante apoderado por la señora Laura Martínez Masías, pues pretende controvertir un derecho pensional derivado de una afiliación que ostenta en la A.F.P. PORVENIR S.A., lo cual se corrobora con los documentos allegados con la demanda (pág. 122 y ss del archivo de anexos³), de los que se desprende que, en efecto, se encuentra afiliada a dicha empresa, razón por la cual, resulta necesario obrar conforme lo ordena el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de inmediato a la jurisdicción competente para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítanse el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (reparto), en aplicación a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6f312a869edc688811b3266ab3c4521b97f6325b4a9211df4e8656d999673f

³ TYBA, nombre del archivo 50001333300220200018100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_1-02-2021 3.36.30 P.M..Pdf, Certificado de Integridad 867316D54FE9E17B9487F67C613B6ABB88C99002.

Documento generado en 15/03/2021 03:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>